

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

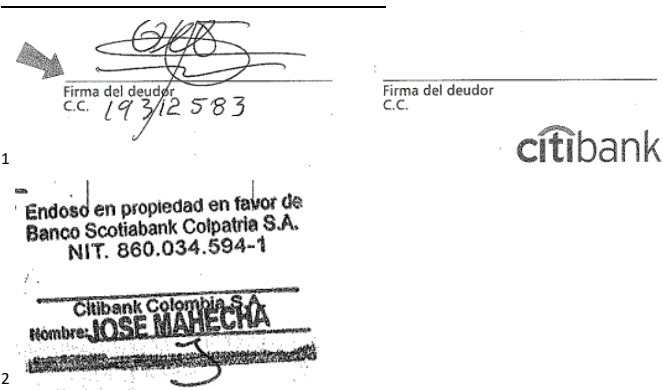
Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00605-00 (Ejecutivo)

Estudiada la presente demanda ejecutiva y estado al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes precisiones:

El citado artículo, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o causante.

Ahora bien, a su turno, el estatuto mercantil establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de pagarés a la orden (como el allegado), cuando el mismo les ha sido debidamente endosado, pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C. de Co., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden.

En el caso sub-lite se observa que lo pretendido por la parte ejecutante es el mandamiento de pago de unas obligaciones dinerarias de las que se desprenden que inicialmente fueron adquiridas en favor de Citibank¹ a través del pagare **02-00033301-03**, posteriormente este fue endosado en propiedad en favor de Banco Scotiabank Colpatría S.A² y finalmente endosado en propiedad y sin responsabilidad a Patrimonio autónomo FC-Adamantine NPL³, sin embargo este último endoso no corresponde al pagaré que se pretende ejecutar, en el entendido que el endoso aportado hace referencia a unos pagarés No. 50560250, 50922276, 50922277 y 51605029⁴, estos diferente al pagaré inicial.



ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
(antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) A PATRIMONIO AUTÓNOMO
FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.

¹ Damaris Virginia Pico castro, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 52982183 de Bogotá, en mi condición de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), identificado con el NIT. 860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** cuya sociedad vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con el NIT. 830-053.994-4, el(los) pagaré(s) y/o label No(s) **50560250, 50922276, 50922277, 51605029** otorgado(s) por **ALFONSO LOPEZ FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No **19312583**, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL** cuya

² sociedad vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante (Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A como vocera del patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL), no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedora del mismo, lo cierto es que este no le fue debidamente endosado o por lo menos dentro del plenario no se encuentra debidamente acreditado, aunque este manifieste haber adquirido dicha calidad a través del endoso aportado.

De manera que, la cadena de endosos frente al pagaré adosado para la ejecución brilla por su ausencia, lo que de manera clara ha de entenderse que el demandante no es el legitimado por activa para obtener su cobro, motivos suficientes para determinar que los documentos incorporados no cumplen con los requisitos necesarios, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** en contra de **ALFONSO LOPEZ FLOREZ**.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648552d1eb8a45b529ba8d800596c6caca09a3867902ca8e68afe34144395c0b**

Documento generado en 15/06/2023 06:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>